REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**987**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2021**-00**374**-00
Proceso	SUCESION INTESTADA
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Causante	**LEONARDO ANTONIO REBELLÓN LÓPEZ**
Demandante	FERNANDO REBELLÓN ALVEAR; JORGE ENRIQUE REBELLÓN ALVEAR y MARITZA REBELLÓN ALVEAR transportesnahf@gmail.com
Apoderado	Dr. MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ miguelvalenciaabogado@gmail.com
Demandados	LEONARDO REBELLÓN SALDARRIAGA villaleo421@gmail.com ADRIANA LISETH REBELLÓN SALDARRIAGA lizethsaldarriaga@hotmail.com RICARDO REBELLÓN SALDARRIAGA richardrebellons@hotmail.com.es
Apoderada	Dra. ERIKA FERNANDA GONGORA ORTIZ erikafgongorao@unilibre.edu.co
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de SUECESIÓN INTESTADA del causante **LEONARDO ANTONIO REBELLÓN LÓPEZ,** propuesto por los señores **FERNANDO REBELLÓN ALVEAR, JORGE ENRIQUE REBELLON ALVEAR y MARITZA REBELLON ALVEAR,** en contra de los señores **LEONARDO REBELLON SALDARRIAGA, ADRIANA LISETH REBELLON SALDARRIAGA y RICARDO REBELLON SALDARRIAGA**, para resolver sobre el incidente de competencia presentado por la parte demandante como excepción previa dentro del proceso, y una vez vencido el término de traslado a la parte demandante.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Incidente de Competencia interpuesto por la Dra. ERIKA FERNANDA GONGORA ORTIZ apoderada de la parte demandada, incidente presentado como excepción previa en la contestación de la demanda.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en indicar que el causante **LEONARDO ANTONIO REBELLÓN LÓPEZ**, al momento de su muerte vivía en la Calle 51 No. 14-74 en el barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali V., como consta en el registro civil de defunción, y no en Candelaria V., como pretende la parte demandante, por lo que este municipio no fue ni su último domicilio, ni fue el asiento principal de sus negocios, por lo que el proceso se debería remitir a los Juzgados del Circuito de Familia de Cali V., para que conozcan del mismo.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige la excepción previa presentada dentro de la contestación de la demanda, en donde al tener en cuenta que la falta de competencia territorial se presenta solo por la parte demandada, se debió tramitar como incidente de acuerdo a lo indicado en el art. 521 del C.G.P.

2. Ahora bien, al evidenciar que la parte demandante no aceptó, ni presentó oposición a la falta de competencia, este despacho procede a resolver la solicitud presentada por medio del presente auto, sin necesidad de llamar a audiencia, pues se evidencia dentro del escrito de contestación, que la parte demandante no presentó prueba alguna que decretar, y el despacho no considera la necesidad de practicar alguna de forma oficiosa.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se procedió a revisar cuidadosamente el escrito presentado por los herederos **LEONARDO REBELLON SALDARRIAGA, ADRIANA LISETH REBELLON SALDARRIAGA y RICARDO REBELLON SALDARRIAGA,** por intermedio de su apoderada judicial, quien se limito a indicar que su inconformidad se centra en que el último domicilio del causante **LEONARDO ANTONIO REBELLÓN LÓPEZ**, al momento de su muerte era en la Calle 51 No. 14-74 en el barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali V., presentado como prueba de ello lo indicado en el Registro Civil de Defunción.

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021	Mes ABR	Día 15	16:09	726959229

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
	Año	Mes	Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	Certificado Médico X	

4. Observando que, el certificado de defunción solo se refiere al lugar donde ocurrió la Defunción, no el último domicilio del causante. Por lo que esta no es prueba idónea para demostrar el hecho que se alega, el cual fue presentado como excepción previa.

5. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, NO les asiste la razón a los herederos demandados, pues habrá que indicarle a la jurista que de acuerdo a lo indicado en el art. 167 del C.G.P., que indica: "*Artículo 167.* ***Carga de la Prueba****. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* En concordancia con lo dispuesto en el art. 127 de la misma norma, que dice: *"Art. 127.* ***Incidente y otras cuestiones accesorias****. Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano* ***y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos****". (Negrilla y subrayado del despacho),* pues se puede observar dentro del presente proceso, no se encuentra demostrado ni con documentos, ni con prueba testimonial, que la ciudad de Cali V., fuera el último domicilio del causante, ni tampoco que éste fuera el asiento principal de sus negocios.

6. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, negando la excepción previa presentada dentro de la contestación de la demanda, por falta de competencia de este despacho para

tramitar el respectivo proceso de Sucesión del causante **LEONARDO ANTONIO REBELLÓN LÓPEZ,** y así se indicará en la parte resolutiva del presente auto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excepción previa Falta de Competencia, presentada por los herederos **LEONARDO REBELLON SALDARRIAGA, ADRIANA LISETH REBELLON SALDARRIAGA y RICARDO REBELLON SALDARRIAGA,** por intermedio de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c89da7ec188afa2bdc7c262352765400762bbb9a0f321978deb9c8c6e841de**
Documento generado en 26/08/2022 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica